

RESOLUCIÓN TEL-681-22-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que, el Art. 75 de la Constitución de la República determina: "*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*"

Que, el Art. 76 número 7 letra m) de la Norma Suprema del Estado "*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*"

Que, la Constitución de la República en su Art. 173: "*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*"

Que, el Art. 35 de la Ley de la Ley Especial de Telecomunicaciones, dispone "*Las funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones son: (...) El control de los operadores que exploten servicios de telecomunicaciones; d) Supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de los servicios de telecomunicaciones; (...) h) Juzgar a las personas naturales y jurídicas que incurren en las infracciones señaladas en esta Ley y aplicar las sanciones en los casos que correspondan.*"

Que, el Art. 10 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reza que "*La Superintendencia de Telecomunicaciones es el organismo responsable de ejercer la función de supervisión y control de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas del sector de las telecomunicaciones a fin de que sus actividades se sujeten a las obligaciones legales, reglamentarias y las contenidas en los títulos habilitantes;*"

Que, el Art. 124 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones manda que: "*Los actos administrativos de las autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las telecomunicaciones estarán sometidas a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;*"

Que, con fecha 20 de Abril de 2008, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del CONATEL, otorgó el Contrato de Concesión para la Prestación de los Servicios Móvil Avanzado y Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de terminales de telecomunicaciones de uso público; y , Concesión de las bandas de frecuencias esenciales, a favor de la Compañía OTECEL S.A.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resolución ST-2010-0041 de 04 de Febrero de 2010, declaró que "*la Compañía OTECEL S.A., al haber facturado al usuario de la línea 09 275 0561 los valores por el rubro 'roaming internacional llamadas entrantes y no contestadas'; es decir, al haber facturado al usuario por un servicio no utilizado violentando términos y condiciones pactados en su contrato, ha incumplido la obligación prevista en la Cláusula Doce número Doce punto Veintiocho (12.28) del mentado contrato de concesión; y, por lo tanto, ha incurrido en la*

infracción de SEGUNDA CLASE, establecida en la Cláusula Cincuenta y Dos, número Cuenta y Dos punto Dos (52.2), letra "j"; e impone a la Compañía OTECEL S.A., la sanción económica por el valor equivalente a 100 SBMUs, esto es VEINTICUATRO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 24.000,00);

Que, con fecha 27 de Febrero de 2010 mediante escrito presentado a la Superintendencia de Telecomunicaciones y remitido al CONATEL mediante Oficio No. ITC-2010-0622, recibido el 16 de Marzo de 2010, OTECEL S.A., interpuso recurso de apelación para ante el CONATEL en contra de la sanción impuesta en la Resolución ST-2010-0041 de 04 de Febrero de 2010.

Que, en Oficio No. ITC-2010-1269 de 17 de Mayo de 2010 la Superintendencia de Telecomunicaciones informó que con fecha 11 de Febrero de 2010, la Compañía OTECEL S.A. formuló un pedido de ampliación de la Resolución ST-2010-0041 de 04 de Febrero de 2010, sobre el cual se están realizando acercamientos con la operadora, resultado de lo cual se aceptó analizar otros materiales que no formaron parte de la sustanciación del proceso, detectándose a lo largo de varias reuniones la información que podría incidir en una posible modificación de la Resolución mencionada. Por lo tanto la SUPERTEL solicitó a la SENATEL suspenda la sustanciación del recurso hasta que se complete el proceso que se inició en la Superintendencia de Telecomunicaciones a pedido de la operadora;

Que, resultado de lo anterior, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución número 278-11-CONATEL-2010 de 25 de Junio de 2010, dispuso: *"ARTÍCULO UNO.- Acoger el informe presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones Mediante memorando DGJ-2010-0843-A de 19 de Mayo de 2010; y en consecuencia, disponer el archivo del Recurso Administrativo interpuesto por OTECEL S.A., ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, a la Resolución ST-2010-0041 de 4 de Febrero de 2010, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, debido a que se encuentra pendiente por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, su pronunciamiento respecto al pedido de aclaración solicitada por OTECEL S.A., el 11 de febrero de 2010."*

Este acto administrativo es conocido por OTECEL S.A., pues le fue notificado el 05 de Julio de 2010 mediante Oficio No. 466-S-CONATEL-2010, suscrito por el señor Secretario del CONATEL.

Que, con fecha 01 de Septiembre de 2010 el Doctor Fabián Corral Burbano de Lara, ofreciendo poder o ratificación de la Compañía OTECEL S.A., presenta nuevamente recurso de apelación en contra de la Resolución ST-2010-0041 de 04 de Febrero de 2010 emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, sin embargo, el pedido de aclaración formulado por la operadora respecto de la Resolución ST-2010-0041 de 04 de Febrero de 2010 aún no ha sido proveído, de ahí que el recurrente en el numero uno punto cuatro (1.4.) del escrito que contiene el recurso de apelación referido en el considerando anterior dice: *"Con fecha 11 de febrero del 2010, presenté una solicitud de aclaración a la Resolución de la que ahora estoy apelando, en la cual se fundamentó aún la posición de la Empresa y se pidieron precisiones respecto de las decisiones tomadas por las autoridades de Telecomunicaciones. Esta petición no ha sido atendida hasta la fecha"*.

Que, esto se corrobora en el contenido del Oficio No. VPR-01971-2010 suscrito por el señor Gerente de Estrategia Regulatoria de OTECEL S.A. dirigido al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones, fechado el 25 de Octubre de 2010 e ingresado a la SENATEL en esa misma fecha, en el cual se lee: *"Con relación al recurso de apelación de la Resolución No. ST-2010-0014 de 4 de febrero de 2010, me permito informarle que la Superintendencia de Telecomunicaciones continúa en proceso de análisis de los antecedentes de hecho y de derecho que derivaron en la emisión de la Resolución antes mencionada"*.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL mediante Informe Jurídico contenido en Memorando No. DGJ-2010-1944 de 13 de Octubre de 2010, elaborado en atención a la orden contenida en providencia de 08 de Septiembre de 2010, las 15H30, dictada por el señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones, indica: *"En orden a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas, esta Dirección llega a la conclusión que el Recurso de Apelación interpuesto por OTECEL S.A. a la Resolución ST-2010-0041, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones el 04 de*

febrero de 2010, no procede en razón de que hasta la presente fecha la Superintendencia de Telecomunicaciones no ha resuelto la aclaración solicitada por OTECEL S.A., como se desprende de la lectura del recurso interpuesto, por lo que el Consejo debe inadmitir el recurso por la razones señaladas en el presente informe.”

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Especial de Telecomunicaciones, su Reglamento General y las cláusulas contractuales; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento y acoger el Informe Jurídico constante en el Memorando No. DGJ-2010-1944 de 13 de Octubre de 2010, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL, el mismo que a su vez recoge el contenido del informe de esa Dirección constante en Memorando No DGJ-2010-0843-A de 19 de mayo del 2010.

ARTÍCULO DOS.- Inhibirse de conocer y resolver el recurso de apelación formulado por la Compañía OTECEL S.A. presentado el 1 de septiembre de 2010 contra la Resolución ST-2010-0041, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones el 04 de febrero de 2010, toda vez que la competencia sobre el proceso que dio lugar a dicho acto administrativo se encuentra aún radicada en la SUPERTEL, pues dicho organismo debe pronunciarse sobre el pedido de aclaración respecto de la citada Resolución, formulado por la operadora en fecha 11 de Febrero de 2010.

ARTÍCULO TRES.- Se dispone el archivo del proceso referente al recurso de apelación materia de esta Resolución. Se deja a salvo el derecho de la operadora a interponer nuevamente este recurso una vez que la SUPERTEL haya dictado la Resolución que corresponda al pedido de aclaración pendiente.

ARTÍCULO CUATRO.- Notifíquese a la Compañía OTECEL S.A., a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para los efectos legales pertinentes.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, 29 de octubre de 2010



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMIREZ
SECRETARIO DEL CONATEL